

Santiago, diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los autos de esta Corte Rol N° 104.606-2020, caratulados "Becerra Jélvez, María Teresa con Municipalidad de Arica", provenientes del Tercer Juzgado Civil de esta última ciudad, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se dictó sentencia de primera instancia que rechazó la demanda intentada, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Para la adecuada exposición de los hechos materia de autos es útil destacar que María Teresa Becerra Jélvez dedujo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la Municipalidad de Arica, fundada en que el 23 de mayo del año 2017, alrededor de las 10:30 horas, sufrió un accidente mientras caminaba por la vía pública en dirección a la Oficina de Reinserción Social de Gendarmería, para lo cual debió cruzar por un puente peatonal elaborado por la empresa constructora que trabajaba en ese lugar, y al hacerlo, debido a su mala estructura, se torció el pie izquierdo y cayó al suelo. Subraya que esa pasarela se hallaba a demasiada altura del suelo, que su base carecía de apoyo y que estaba en muy malas condiciones.

Indica que a consecuencia de los hechos descritos sufrió tres fracturas en el tobillo izquierdo, motivo por



el que se trasladó a la Clínica San José, lugar en el que fue sometida a una cirugía ese mismo día.

En cuanto al derecho que sirve de sustento a su demanda, invoca lo establecido en el artículo 38, inciso final, de la Constitución Política de la República, en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, en los artículos 4° y 42 de la Ley N° 18.575, en el artículo 174 de la Ley N° 18.290 y en el Decreto Alcaldicio N° 730 de 6 de octubre de 1981.

Enseguida, y en lo que atañe a la falta de servicio, expone que, aun cuando compete a los municipios velar por la buena administración de los bienes nacionales de uso público y desarrollar funciones relacionadas con la urbanización, la seguridad ciudadana y actividades de interés común en el ámbito local, las normas citadas en lo que precede fueron vulneradas, pues la demandada no fiscalizó debidamente las obras en comento.

En consecuencia, demanda el perjuicio sufrido debido a estos hechos y, en primer lugar, el daño emergente, consistente en gastos de atención médica, exámenes y compra de remedios más gastos de movilización, que avalúa en \$3.657.799. Exige también el resarcimiento del lucro cesante derivado de las utilidades que dejó de percibir y que estima en \$3.000.000. Finalmente, demanda también por el daño moral padecido, que radica en el sufrimiento psíquico y fisiológico que la afectó, que consistió,



entre otras consecuencias, en crisis de miedo, insomnios y preocupaciones, provocando un cuadro de estrés severo y depresión general, que avalúa en \$60.000.000.

Termina solicitando que se condene a la demandada a pagar a su parte la suma de \$66.657.799, con costas.

Al contestar, la demandada pidió el rechazo de la demanda, con costas, para lo cual, en primer término, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva aduciendo que el SERVIU de Arica y Parinacota contrató las obras de pavimentación y modificación de aceras del par vial Maipú-18 de Septiembre a la empresa Constructora Grupo Norte S.A., por lo que resulta aplicable el artículo 96 de la Ley N° 18.290, que en sus incisos 1° y 2° hace responsable al que encarga los trabajos y al que los ejecuta. Añade que la situación en examen tampoco se encuentra regida por lo estatuido en el artículo 174 (o 169) de la Ley de Tránsito, pues, de acuerdo a lo prescrito en sus artículos 93 y 94 de la Ley N° 18.290 y en la letra c) del artículo 26 de la Ley N° 18.695, la señalización de las vías públicas que corresponde a la Municipalidad es la de tránsito determinada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no es obligación de su parte señalar las obras o trabajos que privados (como la constructora aludida) realicen en la vía pública, recayendo tal responsabilidad



exclusivamente en quienes las ejecutan y en sus dueños, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley N° 18.290.

A continuación alega que los perjuicios demandados por daño moral son desproporcionados, dada la naturaleza de las lesiones sufridas; respecto del lucro cesante sostiene que carece de justificación, y en cuanto al daño emergente aduce que no se otorgan suficientes detalles, destacando, además, que la demandante rechazó el seguro de la constructora.

Finalmente, sostiene que la actora se expuso imprudentemente al daño, al tenor de lo prevenido en el artículo 2330 del Código Civil, pues faltó al cuidado propio que se debe tener al recorrer una vía pública, desde que la caída que sufrió obedeció a su falta de atención y descuido al no tomar en consideración las circunstancias de deterioro del paso peatonal que denuncia, por lo que deberá morigerarse la indemnización pedida, en caso de que la demanda sea acogida.

El sentenciador de primer grado desestimó la demanda basado en que no existe en autos antecedente técnico, cierto y convincente alguno, que dé sustento a la afirmación de mala ejecución del puente peatonal desde el que cayó la demandante, pese a que constituye un antecedente necesario para imputar responsabilidad indemnizatoria en la especie, sea en quién ejecutó la



obra material respectiva, sea en quien debió fiscalizar su ejecución, mantenimiento y señalización.

Asentado lo anterior, concluyó que no concurre la falta de servicio imputada a la Municipalidad de Arica, pues no resulta patente su responsabilidad en el hecho dañoso que se le imputa, máxime si las normas legales invocadas por la demandante dicen relación con la responsabilidad municipal en materia de señalética de tránsito en el ámbito de la Ley N° 18.290, según lo determine el Ministerio de Transportes, como demarcación de vías, cruces, señales de ceda el paso, etc., cuyo no es el caso de autos.

Por último, tiene por establecido que las obras sitas en la vía pública, en ejecución en el lugar y fecha de ocurrencia del accidente sufrido por la actora, eran, en todo caso, ajenas a la entidad edilicia local, pues dependían del SERVIU y de una empresa privada, entidades estas últimas que se hallaban obligadas a responder directa y solidariamente por los daños producidos.

En contra de dicha determinación la parte actora dedujo recurso de apelación, a propósito de cuyo conocimiento la Corte de Apelaciones de Arica confirmó la sentencia de primer grado, exponiendo que la testimonial rendida demuestra la falta de señalización de las obras que se ejecutaban en el lugar de los hechos y,



específicamente, del puente peatonal, como asimismo, las malas condiciones y fragilidad de este último.

Establecido lo anterior, los sentenciadores de segunda instancia concluyeron que en este caso no es aplicable el artículo 169 en su inciso quinto de la Ley N° 18.290, que hace responsable civilmente a la Municipalidad de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización, toda vez que dicha norma se refiere a las infracciones a los preceptos de tránsito en los que es responsable el conductor de un vehículo, lo que no ocurre en la especie.

Asimismo, dejan asentado que resulta aplicable, en cambio, el artículo 96 de la citada Ley N° 18.290, desde que el accidente sufrido por la actora se debió a la inexistencia de la señalización que en ese precepto se ordena colocar y a la deficiencia en la seguridad del puente peatonal por el que la demandante transitó, obras que eran ejecutadas por la Empresa Grupo Norte S.A, mandatada por el Serviu.

Finalmente, y a mayor abundamiento, transcriben el artículo 11 de la Ley N° 8.946, conforme al cual *"Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fiscalizar las obras de pavimentación [...] Las Municipalidades podrán fiscalizar las obras de pavimentación, cuando el Servicio de Vivienda y*



Urbanización les delegue esta facultad por convenir a la buena marcha de las obras”, lo que, según reseñan, no se verificó en la especie.

Respecto de este último fallo la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente denuncia que la sentencia quebranta los artículos 5° letra c), 26 letra c), y 152 de la Ley N° 18.695 y los artículos 94, 188 y 169 de la Ley N° 18.290, al no aplicarlos, pues la falta de servicio deriva del incumplimiento de las obligaciones de fiscalización y de señalización contenidas en ellas.

Al respecto arguye que la citada normativa no excluye, como lo hace la sentencia, la obligación de los municipios de administrar directamente los bienes nacionales de uso público, labor en la que deben velar porque tales bienes cumplan la función para la que están destinados, lo que, en el caso de autos, supone velar porque exista la adecuada señalización en caso de trabajos de reparación en la vía pública. Añade que la falta de servicio que atribuye a la demandada deriva del incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.

Enseguida acusa que el considerando séptimo del fallo contiene un error grave al no aplicar el artículo 169 de la Ley N° 18.290, pues con ello permite una suerte



de irresponsabilidad absoluta de parte del ente municipal en el evento de que los trabajos en la vía pública sean encargados y ejecutados por terceros, pese a que al municipio corresponde la administración exclusiva de dicha vía y a que ese no es el objetivo del legislador. Al respecto subraya que la existencia de responsabilidad por parte de terceros no exime al municipio de cumplir sus obligaciones legales, una de las cuales consiste en fiscalizar el correcto cumplimiento por esos terceros de la normativa correspondiente, a fin de evitar accidentes en los bienes nacionales de uso público que administra, hasta el punto de que, si advierte dicha falta, el ente edilicio debe de señalar los trabajos, como en el caso examen.

Consigna que, de acuerdo al artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, compete a la demandada la administración de los bienes nacionales de uso público sitios dentro de su comuna, así como la función de señalar adecuadamente las vías públicas, según se desprende de la letra c) de su artículo 26, funciones y deberes que, de acuerdo al inciso 5° del artículo 169 de la Ley N° 18.290, sólo pueden ser entendidos como la concreción del cuidado y diligencia necesarios para mantener y conservar esos bienes a fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, debido a que la municipalidad



respectiva será civilmente responsable de los daños causados con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

En esta perspectiva manifiesta que la falta de servicio que reprocha a la Municipalidad consiste en no haber implementado oportunamente la señalización que alertara a las personas que se desplazaban por el lugar de la existencia de las obras que allí se ejecutaban y, especialmente, de la existencia y malas condiciones en que se hallaba el puente peatonal tantas veces citado.

SEGUNDO: Que al referirse a la influencia sustancial que los señalados vicios tuvieron en lo dispositivo del fallo, expresa que, de no haberse incurrido en ellos, se habría tenido por establecida la falta de servicio que sirve de sustento a su demanda.

TERCERO: Que los magistrados del mérito dieron por establecido como hecho de la causa que el 23 de mayo de 2017, en horas de la mañana, al cruzar un puente peatonal, existente en 18 de Septiembre, entre las calles Patricio Lynch y General Lagos, instalado por la empresa Grupo Norte S.A, la que ejecutaba obras de reparación en la acera por encargo del Serviu, la demandante cayó y se fracturó el pie izquierdo.

Asimismo, tuvieron por establecida la falta de señalización de las obras que se ejecutaban en el lugar



y, específicamente, del puente peatonal, además de las malas condiciones y fragilidad de este último.

CUARTO: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte se ha de analizar el estatuto jurídico aplicable en la especie.

Para efectos del presente análisis y, en lo que interesa, cabe consignar que el inciso 5° del artículo 169 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2007, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.290, dispone que: *“La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario”*.

A su turno, el artículo 188 del cuerpo legal citado estatuye que: *“Carabineros de Chile o Inspectores Municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denunciarlo al Juzgado de Policía Local correspondiente”*.



Finalmente, la letra c) del artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, prescribe que: "*Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:*

[...]

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado".

QUINTO: Que la parte demandante hace consistir la falta de servicio que atribuye a la Municipalidad de Arica en la transgresión de sus funciones de fiscalización de los trabajos realizados en una de las calles de la comuna, es decir, en un bien nacional de uso público.

Así, sostiene que dicho factor de imputación radica en que, no obstante que recae sobre los municipios el deber de velar por la buena administración de los bienes nacionales de uso público y desarrollar funciones relacionadas con la urbanización, la seguridad ciudadana y actividades de interés común en el ámbito local, la demandada no fiscalizó debidamente las obras en comento.



SEXTO: Que, dicho lo anterior, cabe señalar que la responsabilidad del Estado se genera como consecuencia de la falta de servicio, factor de imputación que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente.

Específicamente, en lo que respecta a las Municipalidades, el artículo 152 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, dispone que: "*Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio*".

SÉPTIMO: Que de los hechos acreditados y de aquellas circunstancias fácticas que no han sido controvertidas por los litigantes aparece que, efectivamente, la Municipalidad de Arica no controló o vigiló las obras de reparación que la empresa Grupo Norte S.A. estaba llevando a cabo, por encargo del Serviu, en calle 18 de Septiembre, entre Patricio Lynch y General Lagos de esa ciudad, esto es, en un bien nacional de uso público que, conforme a lo prescrito en las normas referidas más arriba, se encuentra sujeto a su administración.

En otras palabras, aunque corresponde a la citada Municipalidad "*administrar los bienes municipales y*



nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna”, así como tomar nota, mediante sus Inspectores Municipales, “de todo desperfecto en calzadas y aceras” que constaten en ellas, a fin de “comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado”, y pese a que le corresponde, además, velar por el buen estado de las vías públicas, pues, de no hacerlo, puede resultar responsable civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia, precisamente, del “mal estado de las vías públicas”, dicho ente no dispuso de medios ni de personal alguno para satisfacer ese deber, pues no vigiló el tramo de la vía pública en el que se estaban ejecutando los trabajos aludidos en lo que precede, motivo por el que, consiguientemente, no pudo verificar que en el lugar se había instalado, como medio para que los peatones cruzaran el terreno intervenido por las obras, una pasarela que se hallaba en malas condiciones y, por lo mismo, en un estado de fragilidad que podía poner en riesgo la seguridad de quienes la utilizaran, tal como, efectivamente, sucedió en el caso de autos.

OCTAVO: Que, así las cosas, se ha de concluir que la Municipalidad de Arica incurrió en la falta de servicio que sirve de sustento a la demanda, en tanto incumplió deberes que se encuentran explícitamente establecidos en



la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.695 y en los artículos 169 y 188 de la Ley N° 18.290.

En otras palabras, aunque corresponde a la citada Municipalidad *"administrar los bienes municipales y nacionales de uso público [...] existentes en la comuna"* y velar por el buen estado de las vías públicas, para lo cual sus Inspectores deben tomar nota *"de todo desperfecto en calzadas y aceras"* allí existente, los que deberá *"comunicar a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado"*, la demandada no observó, empero, dicho mandato en el caso en examen al no efectuar vigilancia en el lugar, permitiendo que se instalara en la vía pública una estructura ligera, destinada al uso de todo peatón que por allí transitara, que se hallaba en malas condiciones y, por lo mismo, en un estado de fragilidad que podía poner en riesgo la seguridad de quienes la utilizaran, lo que redundó, en último término, en que la actora cayera al intentar cruzarlo, sufriendo una fractura de tobillo.

NOVENO: Que, en el presente caso, la no adopción de medidas mínimas de seguridad destinadas a prevenir las consecuencias dañosas de hechos como el acaecido, derivada de la falta de una adecuada supervigilancia por parte de la Municipalidad de Arica, genera responsabilidad para ésta, contexto en el que resulta improcedente acudir a lo prescrito en el artículo 96 de



la Ley N° 18.290, que hace responsable al que encarga los trabajos en las vías públicas y al que los ejecuta, esto es, al Serviu de Arica y Parinacota y a Constructora Grupo Norte S.A., respectivamente, puesto que en autos no se ha demandado la indemnización de los perjuicios que el citado Servicio de Vivienda o la empresa constructora pudieren haber causado a la actora, sino que, por el contrario, se ha reclamado el resarcimiento de aquellos que derivan, directa y exclusivamente, de la omisión atribuida a la Municipalidad de Arica, de lo que se deduce que en la especie no se pretende que esta última responda por las omisiones del indicado servicio o de la señalada compañía, sino que se intenta hacer efectiva la responsabilidad propia del mentado municipio.

DÉCIMO: Que, por lo razonado, los jueces de la instancia incurrieron en los errores de derecho que se les reprochan al no aplicar correctamente los preceptos contenidos en la letra c) del artículo 5° y en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, así como en los artículos 169 y 188 de la Ley N° 18.290, yerros que, a su vez, han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues, en su mérito, decidieron desestimar la demanda de indemnización de perjuicios intentada en autos, sin considerar que el mérito del proceso permite tener por establecida la existencia de la falta de servicio que sirve de sustento a la acción deducida.



DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, habiéndose verificado la existencia de la infracción esgrimida por el recurrente, el recurso de nulidad sustancial será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en la presentación de tres de septiembre de dos mil veinte en contra de la sentencia de diecisiete de agosto del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 104.606-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Pallavicini, por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 10/08/2021 14:21:39

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 10/08/2021 14:21:40

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 10/08/2021 14:21:40



En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diez de agosto de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su motivación octava, que se elimina.

De la sentencia invalidada se mantienen sus fundamentos primero a quinto, que no se han visto afectados por el vicio de casación declarado por fallo de esta misma fecha.

De la sentencia de casación que antecede se reproduce su parte expositiva y los razonamientos tercero a noveno.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1° En la especie se persigue la responsabilidad por falta de servicio que María Teresa Becerra Jélvez atribuye a la Municipalidad de Arica como consecuencia de los hechos acaecidos el 23 de mayo del año 2017, cuando sufrió una caída en la vía pública y, consiguientemente, una fractura en su tobillo, mientras cruzaba por un puente peatonal habilitado en calle 18 de Septiembre por la empresa constructora que desarrollaba trabajos en la calzada y acera de esa calle. En particular la actora acusa que dicho paso peatonal carecía de apoyo y que estaba en muy malas condiciones, contexto en el cual



acusa al municipio de haber incurrido en falta de servicio al no fiscalizar debidamente las obras en comento, pese a que le compete velar por la buena administración de los bienes nacionales de uso público y desarrollar funciones relacionadas con la urbanización y la seguridad ciudadana.

Solicita, en consecuencia, el resarcimiento del daño emergente, que hace consistir en gastos de atención médica, exámenes y compra de remedios más gastos de movilización, que avalúa en \$3.657.799; exige, también, la indemnización del lucro cesante derivado de las utilidades que dejó de percibir, que estima en \$3.000.000, y, por último, requiere una satisfacción por el daño moral padecido, que avalúa en \$60.000.000.

2° Al respecto cabe consignar que, como primera defensa, la demandada postuló la falta de legitimación pasiva de su parte, considerando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la Ley N° 18.290, la demanda se debió dirigir en contra del Serviu de Arica y Parinacota y de la empresa Constructora Grupo Norte S.A., desde que las obras de pavimentación y modificación de aceras a propósito de las cuales ocurrieron los hechos de autos fueron encargadas por el primero y ejecutadas por esta última.

3° Corresponde, en consecuencia, abordar el examen de dicha excepción, para lo cual se han de tener en



consideración los razonamientos vertidos sobre este particular en la sentencia de casación dictada, separadamente, con esta misma fecha, y de acuerdo a los cuales la demanda ha sido correctamente dirigida en contra de la Municipalidad de Arica, pues, por su intermedio, se pretende que ésta responda por la omisión generadora de perjuicios en que la misma incurrió y no por las omisiones en que podría haber incurrido el Servicio de Vivienda y Urbanización de Arica y Parinacota o la empresa Constructora Grupo Norte S.A.

Al respecto se debe subrayar que los artículos 96 y 169, en relación este último con el artículo 188, todos de la Ley N° 18.290, no se contraponen entre sí y, por lo mismo, la aplicación de uno no excluye al otro, pues regulan responsabilidades de distinto tipo. Así, el primero gobierna aquella que recae sobre quienes encargan la ejecución de una obra en la vía pública y quienes la ejecutan, mientras que el artículo 169 se refiere a la responsabilidad que surge para la Municipalidad como consecuencia de su actuación negligente al no cumplir sus deberes y al no ejercer sus atribuciones en relación a la supervigilancia del estado de las vías públicas.

En otras palabras, las mentadas disposiciones se refieren a las consecuencias patrimoniales que pueden derivar de los actos u omisiones propios de los entes mencionados en lo que precede, de manera que la



negligencia o la falta de cuidado de cada uno puede generar responsabilidades que se basan en hechos e infracciones diferentes entre sí, en tanto surgen de fuentes diversas y responden a esferas de comportamiento separadas unas de otras.

En estas condiciones, forzoso es concluir, entonces, que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada debe ser desechada.

4° Esclarecido lo anterior cabe examinar el fondo del asunto y, al respecto, es útil subrayar que, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, la falta de servicio *"se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575"* (Corte Suprema, Rol 9.554-2012, 10 de junio de 2013, considerando undécimo). En este sentido, habrá de resaltarse que la omisión o abstención de un deber jurídico de la Administración generará responsabilidad para aquella si se trata del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, cuando se constate la ausencia de actividad del órgano



del Estado debiendo aquella actividad haber existido conforme al ordenamiento jurídico, disponiendo de los medios para ello.

5° La falta de servicio que la parte demandante imputa a la Municipalidad de Arica radica en que su personal no fiscalizó debidamente las obras que se llevaban a cabo en calle 18 Septiembre entre Patricio Lynch y General Lagos, de esa ciudad, no obstante que sobre dicha entidad pesa la obligación de velar por la buena administración de los bienes nacionales de uso público ubicados en esa comuna, así como la de desarrollar funciones relacionadas con la urbanización y la seguridad ciudadana.

6° El buen funcionamiento de la demandada implicaba, en este caso, que, en cumplimiento del mandato que le impone la letra c) del artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, al citado municipio le asistía el deber jurídico de cerciorarse que las vías públicas ubicadas en esa ciudad se hallaran en buen estado, para lo cual funcionarios de su dependencia debieron supervigilar el estado de las mismas y, en particular, el de la calle 18 de Septiembre entre Patricio Lynch y General Lagos, lugar en el que se desarrollaban obras de pavimentación y



modificación de aceras y calzadas, tal como lo disponen los artículos 169 y 188 de la Ley N° 18.290.

En efecto, el primero de dichos preceptos prescribe que la Municipalidad respectiva, en su caso, será *“responsable civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas”*, ante lo cual el segundo añade que *“Inspectores Municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras [...] que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado”*, de modo que, en un caso como el de autos, en que se ejecutan trabajos que implican la intervención de una vía pública, la autoridad municipal se asegure de que sus responsables adopten las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a quienes transiten por ellas, nada de lo cual, sin embargo, aconteció, pues no consta que el municipio haya dispuesto que personal de su dependencia se apersonara en el lugar de los hechos con la indicada finalidad.

7° En consecuencia, ha resultado demostrado que, por descuido, falta de previsión o simple negligencia de su personal responsable, la Municipalidad de Arica no dio cumplimiento a las labores de fiscalización que le correspondían en relación a un bien nacional de uso público sujeto a su administración, en tanto omitió la realización de acciones de fiscalización mínimas que le



habrían permitido advertir la presencia en el lugar de los hechos de una pasarela peatonal en malas condiciones, contexto en el que resulta forzoso concluir que, tal como lo asevera la demandante, la Municipalidad de Arica incurrió en la falta de servicio que se le reprocha, en los términos previstos en el artículo 152 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

8° Establecida la existencia de la falta de servicio alegada, resulta útil dejar explícitamente asentado que, tal como resultó acreditado en autos y no ha sido controvertido por las partes, el 23 de mayo de 2017, mientras cruzaba un puente o pasarela peatonal ubicado en calle 18 de Septiembre, entre Patricio Lynch y General Lagos, la demandante cayó, sufriendo una fractura de su tobillo izquierdo.

De esta manera, aparece con nitidez que entre la omisión imputada al municipio demandado y la lesión corporal que afectó a la actora ha mediado un vínculo causal, pues de no haber incurrido aquél en la omisión que se le reprocha, esto es, de haber cumplido cabalmente su obligación de fiscalizar los bienes nacionales de uso público sitos en el territorio de su competencia, esta última no se habría visto expuesta a la situación materia de autos y, en consecuencia, no habría caído de la



mentada pasarela ni sufrido la fractura de tobillo que, en definitiva, la afectó.

9° Esclarecido lo anterior, corresponde examinar si se han verificado los perjuicios demandados por la actora.

En primer lugar, cabe recordar que se reclama, a título de daño emergente, la suma de \$3.657.799, derivada de los gastos de atención médica, exámenes y compra de remedios más gastos de movilización en que la demandante debió incurrir como consecuencia de estos hechos.

Para acreditar sus dichos la actora rindió prueba documental consistente en copia de orden médica, suscrita por el Dr. Raúl Castillo Bravo, y boleta correspondiente a los medicamentos Doloten y Gesix, de 31 de mayo y 1 de junio de 2017, por \$21.118; orden extendida por el médico citado, de 31 de mayo de 2017, que prescribe "venda enyesada de 20 cm. 3 unidades" Y "1 soft band 1 tubular", unida a un bono emitido por Isapre Consalud, de 6 de junio del mismo año, que da cuenta de un copago por parte de la afiliada, María Teresa Becerra Jélvez, por \$21.437; orden suscrita por el médico Pablo Castillo Bravo que indica una "bota corta de yeso 21-05-004 con taco", de 27 de junio de 2017, y un bono emitido por Isapre Consalud, de 28 de junio del mismo año, que da cuenta de un copago por parte de la afiliada, María Teresa Becerra Jélvez, por este implemento de \$21.437; orden médica, de 12 de



julio de 2017, firmada por el Dr. Raúl Castillo Bravo, que prescribe 2 sesiones kinesiológicas, 10 sesiones de ultratermia y 10 sesiones de ejercicios terapéuticos, unida a la boleta de honorarios electrónica extendida el 11 de agosto de 2017 por el kinesiólogo Luis Castillo Rivera, que da cuenta de la atención profesional prestada por tales conceptos, por \$100.000; una orden médica, suscrita por el Dr. Raúl Castillo Bravo, que indica 2 exámenes de imageneología del tobillo izquierdo de la demandante y una boleta correspondiente al pago de tales imágenes, ambos documentos extendidos el 12 de julio de 2017, por \$23.000; un bono emitido por Isapre Consalud, de 21 de junio de 2017, que da cuenta de un copago por parte de la afiliada, María Teresa Becerra Jélvez, por \$5.550, por una atención del médico Pablo Castillo Bravo; dos boletas de honorarios, expedidas con fecha 12 de julio y 5 de agosto de 2017 por Clínica San José, por sendas consultas médicas a nombre de la demandante, cada una por la suma de \$35.000; un "Formulario liquidación cuenta médica", emitido por Isapre Consalud el 25 de julio de 2017, que da cuenta de un copago efectuado por la actora por la suma de \$579.320, correspondiente a la intervención quirúrgica a que fue sometida el 23 de mayo de 2017 por una fractura del maléolo externo, relativo a los gastos de hotelería, exámenes, insumos y honorarios y, finalmente una boleta de honorarios, de 27 de junio de



2017, emitida por Man-Way Mora Guim, Técnico de nivel superior en enfermería, por "Insumos", a nombre de la demandante, por la suma de \$20.000.

Valorados estos elementos de convicción de la forma prevista en la ley y considerando que en ellos consta el pago de diversos conceptos de orden médico necesarios para tratar la lesión sufrida por la actora, que todos se encuentran expedidos a nombre de esta última y en fechas que coinciden con los hechos materia de autos, forzoso es concluir que resultan bastantes para tener por demostrado que la demandante debió incurrir en gastos propios del tratamiento y curación de sus padecimientos, los que ascendieron a la suma total de \$861.862, cifra por la que se accederá a la demanda en esta parte.

10° Por otra parte, y en lo que atañe al lucro cesante demandado, no se hará lugar a lo pedido, puesto que la actora no sólo no explica en su demanda en qué consiste la utilidad que habría dejado de percibir, sin que además haya rendido prueba alguna con el fin de acreditar dicho concepto.

11° Finalmente, y en lo que concierne al daño moral reclamado, es útil consignar que, si bien en nuestra legislación no se encuentra un concepto unívoco de lo que se entiende por daño moral, su acepción más restringida elaborada por la doctrina se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se



conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos.

Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "*Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma -física o psíquica-, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales*". Y agrega: "*En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo*". (En "El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

12° En el caso concreto, el daño moral que alega la demandante consiste, equivale y tiene su fundamento en el dolor, angustia y preocupaciones que le causó la caída que sufrió en la vía pública como consecuencia del actuar negligente del personal de la Municipalidad de Arica en



cuanto no fiscalizó las obras que se llevaban a cabo en calle 18 de Septiembre, entre Patricio Lynch y General Lagos, permitiendo que, en consecuencia, se instalara y mantuviera en ese lugar una pasarela peatonal que, dadas sus características y mal estado, provocó que al cruzar por ella la demandante cayera, fracturándose el tobillo.

13° En este orden de ideas, y como se desprende de la declaración testimonial prestada por Solange Angelina Cadenas Mamani y del Informe psicológico elaborado por dicha deponente, y que fue reconocido por ella en estrados, es posible tener por demostrado que, a raíz de estos hechos, la demandante presentó un Trastorno Adaptativo con estado de ánimo depresivo, manifestando síntomas tales como pensamiento rumiativo, llantos, sentimientos de tristeza y desesperanza, que interfieren en el desarrollo normal de sus actividades diarias y su proyecto de vida.

A su vez, el testimonio de Luis Castillo Rivera acredita que, en su calidad de kinesiólogo, atendió a la demandante a contar del 18 de julio de 2017 y que en ese contexto observó que presentaba dolor, impotencia funcional, alteración de la marcha y edema en el tobillo izquierdo, así como dificultades para subir y bajar escaleras, afectando las actividades de su vida diaria. Al concluir añade que, una vez terminado el tratamiento,



la paciente quedó con su movilidad funcional recuperada, aunque no por completo.

Así las cosas, y en mérito de las probanzas referidas, no cabe sino dar por establecido que los hechos materia de autos causaron a doña María Teresa Becerra Jélvez un profundo pesar y abatimiento, que la obligaron a someterse a un tratamiento psicológico, a propósito del cual se le diagnosticó un Trastorno Adaptativo con estado de ánimo depresivo, al que acompañaron síntomas tales como llantos, sentimientos de tristeza y desesperanza, sin perjuicio de que, además, la lesión que padeció le ocasionó dolor, impotencia funcional y alteración de la marcha, así como dificultades para subir y bajar escaleras, todo lo cual afectó su vida cotidiana, a lo que cabe añadir que, una vez terminado el tratamiento kinésico, la paciente no logró recuperar totalmente su movilidad funcional.

14° Habiendo quedado establecida, en consecuencia, la concurrencia de todas las exigencias de la responsabilidad demandada en autos, sólo resta por determinar el monto de la indemnización que se otorgará a la actora y en tal sentido es oportuno señalar que, conforme a los motivos expuestos, estos sentenciadores estiman prudencialmente que el perjuicio moral sufrido por ésta resulta resarcido con la cantidad de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos), considerando que estuvo



imposibilitada para seguir con su vida de manera normal por un tiempo no inferior a cuatro meses.

15° Finalmente, para desechar la alegación formulada por la demandada de una exposición imprudente al daño por parte de la actora, basada en lo estatuido en el artículo 2330 del Código Civil, basta señalar que no se advierte que la demandante haya actuado en los hechos de autos de una manera descuidada o negligente, pues utilizó el único medio presente en el lugar para atravesar la vía pública y llegar al lugar al que se dirigía, de modo que, no existiendo un medio alternativo para transitar por ese lugar, forzoso es concluir que no se expuso de manera imprudente al riesgo asociado a dicho cruce.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de tres de abril de dos mil veinte, pronunciada por el Tercer Juzgado Civil de Arica, y, en su lugar, se declara que se acoge la demanda deducida por María Teresa Becerra Jélvez, sólo en cuanto se condena a la Municipalidad de Arica a pagar a dicha demandante la suma total de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos), por concepto de daño moral, y la cantidad de \$861.862 (ochocientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos pesos) en razón del daño emergente que la afectó, cifras que deberán solucionarse reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al



Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 104.606-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Pallavicini, por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 10/08/2021 14:21:41

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 10/08/2021 14:21:42

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 10/08/2021 14:21:42



JMTXVTSEXF

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

